



**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, va el presente proceso Verbal Declarativo de Mínima Cuantía, instaurado por la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, en contra de **CAPITAL SALUD EPS S**, la cual nos correspondió por reparto que hace la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad. Sírvese proveer.  
Buenaventura, Valle del Cauca, marzo 01 de 2021.

**DELCY RUIZ GUTIERREZ**  
Secretaria.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

PROCESO:	<b>VERBAL DECLARATIVO DE MINIMA CUANTIA-S/S.</b>
DEMANDANTE:	CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA.
DEMANDADOS:	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS.
RADICADO:	76-109-40-03-007-2021-00012-00
ASUNTO:	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.199

Buenaventura (Valle), marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a realizar el estudio de la presente demanda Verbal Declarativa de Mínima cuantía, impetrada por la Clínica Santa Sofía del Pacifico LTDA, en contra de Capital Salud EPS-S, encontrando que existe falta de competencia territorial para conocer de la misma, lo cual se explicará previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES.**

Por intermedio de apoderada judicial, la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, interpone demanda Verbal Declarativa de Mínima Cuantía, en contra de la entidad CAPITAL SALUD EPS-S.

La demanda fue presentada ante la oficina de reparto de Buenaventura- Valle, para ser asignado su conocimiento entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, correspondiéndole su conocimiento a este juzgado.

Ahora bien, estando el asunto a despacho para su revisión, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante indica que le corresponde a los juzgados civiles de esta ciudad el conocimiento de la presente demanda en razón a lo indicado en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., que señala: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”*

En razón a lo anterior, es importante señalar que este despacho no comparte lo indicado por la togada, toda vez que en esta ocasión la entidad demandada es CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS “CAPITAL SALUD EPS-S”, no siendo



esta una EPS privada, sino que por el contrario es una entidad descentralizada por servicios al estar constituida como una sociedad de economía mixta, en razón a que está conformada con aportes estatales y de capital privado, estando sujeta a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario" (Art. 461 del Código de Comercio).

En mención al respecto, la demandada es una entidad descentralizada por servicios, cuyo régimen legal aplicable es el contenido en la Ley 489 de 1998, en esa dirección tenemos que en la organización administrativa colombiana se han distinguido las entidades descentralizadas territoriales y las entidades descentralizadas por servicios.

Respecto de estas últimas el artículo 68 de la Ley 489 de 1998 establece: "*Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y **las sociedades de economía mixta**, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.*" **(negrilla fuera del texto)**

Así entonces, el competente para conocer de este proceso contencioso es de forma **privativa** el Juez del domicilio de la respectiva entidad, tal como lo señala el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., que indica: "*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*" **(subrayas fuera del texto)**.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia lo siguiente: "*Es así como el numeral decimo del artículo 28 del C.G.P. prevé que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la presente entidad.*

*Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado, el legislador previo una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.*

*Conocer en forma privativa significa que solo es competente, el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada" (Autos AC-2909 de 10 de mayo de 2017, radicación 11001-02-03-000-2017-00989-00 y de 31 de octubre de 2017, radicación 11001-02-03-0002017-02894-00 (CSJ Sala Cas. Civil, Auto AC002-2018, ene. 12/2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).*



Expuesto lo anterior, no es aceptable que la parte demandante solicite que este despacho asuma la competencia a prevención respecto de este asunto, por cuanto en este caso solo opera la competencia de forma privativa, tal como se indica en el artículo 28 numeral 10 del C.G.P.

Razón por la cual este despacho judicial no acepta la competencia y ordena la devolución del expediente a la oficina de Apoyo Judicial, a fin de que por su conducto sea repartida ante los juzgados Civiles Municipal de Oralidad de Bogotá.

Por lo anterior, el Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** para conocer de la demanda de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **remítase** el expediente al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, que por reparto corresponda, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que por su conducto sea remitida a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Oralidad de Bogotá.

**TERCERO:** En firme el presente auto ordenase la cancelación de la radicación.

### NOTIFÍQUESE.

**CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA**  
El Juez

Juzgado 7° Civil Municipal de Buenaventura

Buenaventura 02 DE MARZO DE 2020.

En Estado No. 029 se notifica a las partes  
el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria